



NÚMERO 59

Sábado 11 de Marzo - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

(Continuación)

Artículo 49. Si compareciese el presunto responsable dentro del término que señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrán ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez; permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que, en caso de infringir el inculpado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrir, serán penadas como constitutivas de delitos de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 50. Si el inculpado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Artículo 51. Caso de que ni el inculpado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndolo, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez Civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguación que deberá realizar, dirigiéndose al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno.

Artículo 52. El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en

los informes de las Autoridades se atribuyan al inculpado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo 29; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

Artículo 53. Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los BOLETINES OFICIALES sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo 45, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo 48, informes relativos a los bienes del inculpado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo 49, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro del término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculpado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 54. Si el Juez Instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculpado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez Civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

(Continuará)

640

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 59

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Perales del Puerto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicado casco de la población, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de los animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal; vacunación antirrábica obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y que no sean vacunados.

Cáceres, 8 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

904

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular núm. 62

La Glosópoda o Fiebre Aftosa que ha invadido el ganado de varias provincias de la España Liberada, entre ellas la de Cáceres, sigue propagándose en ésta de un modo considerable, y ante las graves pérdidas que pudiera seguir ocasionando, de no tomar medidas enérgicas, sobre todo estando próxima la salida de los corderos, se hace preciso extremar con todo rigor todas aquellas medidas dictadas para evitar la difusión de referida enfermedad.

En su consecuencia y a propuesta de esta Inspección Provincial Veterinaria, se recuerda a todos los señores Alcaldes, Inspectores Municipales Veterinarios, Ganaderos, Tráctantes de ganados y Agentes de mi Autoridad, la obligación que tienen

de cumplir y velar por su cumplimiento más exacto y riguroso de todas cuantas medidas de orden sanitario se dispone en las Circulares publicadas a tal efecto en este BOLETÍN OFICIAL de fechas 25 y 29 de Agosto y 21 de Septiembre últimos.

Asimismo, se reitera una vez más la orden de prohibición terminante de circular los ganados sin la correspondiente guía de origen y sanidad, sancionándose severamente a los contraventores de esta Orden. Teniendo en cuenta la importancia que tiene el traslado de animales en la propagación de la Glosopeda, por los Alcaldes de los Municipios inmediatos a los que existen ganados infectos de referida epizootia, se montará un servicio de guardería que evite el paso de animales de los lugares infectos a los limítrofes en tanto no se levante el estado de infección.

También los Ayuntamientos de los términos municipales declarados infectos o sospechosos de Glosopeda, crearán equipos de vigilancia y desinfección en las zonas infectas, equipos que estarán integrados por el Inspector municipal Veterinario del término y uno o dos Agentes municipales nombrados por la Alcaldía respectiva la que facilitará en caso preciso los medios de locomoción necesarios. El personal integrado por estos equipos, vigilarán rigurosamente todos los focos infectos y sospechosos, así como el tratamiento terapéutico de los animales enfermos y practicará el empadronamiento y marca de las reses atacadas y la obligada desinfección de los locales infectos, llevando un libro registro de sus actuaciones.

Del patriotismo de todos, especialmente de las Autoridades y Ganaderos, espero pues, el más exacto cumplimiento de todas cuantas medidas están reglamentadas y se han dictado para evitar la propagación de referida Glosopeda en nuestra provincia, sobre todo en aquellos términos municipales en donde existe declarada oficialmente la citada enfermedad.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, ordenando a todos los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta Circular.

Cáceres, 10 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

931

Juzgados

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente Edicto, hago saber: Que a las doce horas del día veintitrés de Marzo próximo, se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Jarilla, la tercera y última subasta pública de los nueve inmuebles que a continuación se reseñan, sin sujeción a tipo, enclavados en el término municipal de dicho pueblo, embargados como de la propiedad de los vecinos del mismo, Francisco Hernández Serrano, Pedro Valencia Redondo y Juan Hernández Serrano, para pago de las responsabilidades que se les ha impuesto en el expediente de responsabilidad civil seguido en su contra y la de otros, con el núme-

ro seis de mil novecientos treinta y siete.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma que antes de hacer posturas habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que han sido justipreciados; que no existen títulos de propiedad, corriendo a cargo del adquirente el suplirlos; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, estándose, en lo demás, a lo que previene el artículo 1506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Inmuebles que se sacan a subasta De la propiedad de Francisco Hernández Serrano

Primero. Un huerto con siete olivos al sitio de la Moraleda, de medio riego, de cabida dos cuartillos, equivalentes a un área treinta y nueve centiáreas; que linda al Norte con huerto de Pedro Redondo Guillén; Saliente, calleja pública; Mediodía, con otro de Francisca Redondo; y Poniente, con cercado de Víctor Serrano Prieto. Tasado en quinientas pesetas.

Segundo. Mitad de un prado al sitio del Molino del Amo, de medio riego y seis celemines de cabida, equivalentes a dieciséis áreas setenta y cuatro centiáreas; lindante todo él por Norte y Poniente, con dehesa Boyal; por Saliente, con prado de Román Hernández, y Mediodía, con el de Ramona Chapa. Tasado en mil quinientas pesetas.

Tercera. Mitad de una tierra al sitio de las Encinas de San Gregorio en la Vega y Costera, de regadío y un celemin y tres cuartillos de cabida, equivalentes a cuatro áreas ochenta y siete centiáreas; que linda toda ella, al Norte, con cauce de riego; al Este, con tierra de José Castañares; al Mediodía, con arroyo Hornillo; y por Poniente, con tierra de Silverio Recio. Tasado en ciento veinticinco pesetas.

De la pertenencia de Pedro Valencia Redondo

Cuarto. Huerto al sitio de los Barreros, de regadío y un cuartillo de cabida, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; que linda al Norte, con huerto de Gregorio Redondo; al Saliente y Mediodía, con la Garganta primera, y por Poniente, con calleja pública. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

Quinto. Cercado al sitio de las Cabrerizas, de secano y tres celemines de cabida, equivalentes a ocho áreas y treinta y siete centiáreas; que linda al Norte, con calleja pública; Saliente, con dehesa de la Sierra; al Mediodía, con olivar de Román Hernández, y por Poniente, con cercado de Juan Ramón. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

Sexto. Una tierra en la Vega y Costera, al sitio del Medio, de regadío y cabida de tres celemines y dos cuartillos, equivalentes a nueve áreas setenta y seis centiáreas; que linda al Norte y Mediodía, con cauce de riego; al Saliente, con tierra de Silverio Recio; y Poniente, con la de Anastasio Granado. Tasado en doscientas veinticinco pesetas.

Séptimo. Una cuarta parte de acción de arbolado en la Dehesa Boyal de las ciento cuarenta y nueve de que se compone, que linda al

Saliente, con dehesa de la Sierra; al Mediodía, con término de Cabeza-bellosa, y al Poniente, con carretera de Salamanca a Cáceres. Tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

De la propiedad de Juan Hernández Serrano

Octavo. Un huerto con ocho olivos al sitio del Cerezo, de medio riego, de cabida un celemin y dos cuartillos, equivalentes a cuatro áreas, dieciocho centiáreas; que linda al Norte y Saliente, con calleja pública; Mediodía, con olivos de Julián Valencia Recio, y Poniente, con otro de Román Hernández Garrido. Tasado en seiscientos pesetas; y

Noveno. Un prado al sitio del Hoyuelo, de medio riego y seis celemines de cabida, equivalentes a dieciséis áreas, setenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte, con calleja pública; Saliente y Mediodía, con Dehesa Boyal, y Poniente, con otro de Amancia Hernández Serrano. Tasado en mil pesetas.

Dado en Hervás a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—Francisco Almazán.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(63'30 pstas.)

747

PLASENCIA

Don Genesis Remedios Ortiz, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita al autor o autores desconocidos de la sustracción de una piel de gato montés, un jersey de lana y un par de calcetines de lana, de la propiedad de don Antonio Hisado Sereno, ocurrida en la posada de Alonso, situada en la calle de Alejandro Matías, de esta ciudad, la noche del 20 al 21 de Enero último, para que el día 11 de Marzo próximo, a las once horas, comparezcan en este Juzgado a fin de asistir al juicio de faltas que se sigue por tal hecho, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que este Edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 27 de Febrero de 1939.—Genesis Remedios.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

877

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidentalmente Juez de Instrucción de Plasencia.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de ocho sabanas nuevas y tres colchas, una blanca, otra verde y otra marrón, que fueron sustraídas del Hospital Militar, instalado en el Seminario de esta ciudad, del 9 al 10 de Febrero pasado, y que serán puesta a mi disposición con la persona o personas que las tuvieren en su poder, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 22 de 1939, por robo.

Dado en Plasencia a 1.º de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Mateos. El Secretario, P. Alonso Gil.

893

PLASENCIA

Don Genesis Remedios Ortiz, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita al autor o autores desconocidos de la sustracción de cinco gallinas y dos gallos de la propiedad de Jesús Santos Serradilla, vecino de esta ciudad, hecho ocurrido la noche del 1 a 2 de Febrero último en una finca denominada «Huerta de la Trucha», de este término, para que el día 14 del actual, a las once horas, comparezcan en este Juzgado a fin de asistir al juicio de faltas que se sigue por tal hecho.

Y con el fin de que este Edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 1.º de Marzo de 1939.—Genesis Remedios.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

Tasado en 868

Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Edicto

Don Santiago Molero Tello, Presidente de la Junta del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: confeccionado el Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto en la Secretaría del mismo, por el plazo de 15 días, durante cuyo plazo y 3 días más, se admitirán las reclamaciones que se presente contra el mismo, siempre que sean producidas por contribuyentes en él comprendidos y contengan las pruebas necesarias para su justificación.

Arroyomolinos de Montánchez a 10 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Santiago Molero.

756

CECLAVIN

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días y tres más, desde el en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo, se admitirán por la Junta las reclamaciones que produzcan los interesados.

Ceclavín, 18 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Sebastián Montero.

752

CECLAVIN

Cuentas municipales de 1938

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1938, y fijados por la Comisión Gestora, quedan expuestos al público en la Secretaría, los documentos que la integran, en unión de las Cuentas de Depositaria, rendidas trimestralmente con objeto de que durante el plazo de 15 días, que señala el artículo 579 del Estatuto Municipal y el 126 del Reglamento, puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ceclavín, 18 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Sebastián Montero.

751